

faros; Sur, fincas de particulares no incluidas y camino de Piñera a la Esperanza; Este, fincas de particulares no incluidas y arroyo de Frejulfe, y Oeste, montes de particulares no incluidos y fincas de particulares de Téifaros. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1889

REAL DECRETO 3127/1976, de 10 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Báscones de Ojeda (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Báscones de Ojeda (Palencia) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Báscones de Ojeda (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el del término municipal del mismo nombre y la parte de «El Indiviso» del término municipal de Olmos de Ojeda por pertenecer a propietarios de Báscones y lindar con este término municipal. Esta parte comprende el polígono sesenta completo; las parcelas números dos, veintitrés y de la ciento veintiséis a la ciento setenta y cuatro, ambas inclusive, del polígono cincuenta y ocho; las trescientas veintiuna primeras parcelas del polígono cincuenta y nueve, excepto los números dos, tres, cuatro y doscientos ochenta y cuatro, más las números trescientos cincuenta y cuatro, trescientos cincuenta y cinco y trescientos sesenta y tres del mismo polígono. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1890

REAL DECRETO 3128/1976, de 10 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cuarto de Villa Adelfa (San Muñoz), Salamanca.

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cuarto de Villa Adelfa (San Muñoz), Salamanca, puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración de la zona de Cuarto de Villa Adelfa (San Muñoz), Salamanca.

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por una parte del término municipal de San Muñoz, delimitada de la siguiente forma: Norte, finca, Castillo del término municipal de la Fuente de San Esteban, antes término de Muñoz, río Huebra y zona ya concentrada del término de San Muñoz; Sur, Cuarto de Cabrillas del término de San Muñoz; Este, zona concentrada del término de San Muñoz, y Oeste, término de las Fuentes de San Esteban, antes término de Boadilla. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1891

REAL DECRETO 3129/1976, de 10 de diciembre, por el que se rectifica la denominación de la zona de San Martín de Losa (Burgos).

Por Decreto mil quinientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de seis de julio siguiente, se promulgó la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Losa (Burgos), en la cual se cometió un error de denominación, que se califica de material, y que se hace necesario rectificar conforme a lo dispuesto en las vigentes Leyes de Procedimiento Administrativo y de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo preceptuado por las Leyes arriba mencionadas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Que el Real Decreto mil quinientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, quede referido al término municipal de Junta de San Martín de Losa (Burgos).

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1892

REAL DECRETO 3130/1976, de 10 de diciembre, por el que se declara de interés nacional la ampliación de la zona regable con aguas subterráneas de Cheste (Valencia), extendiéndose a dicha ampliación las disposiciones del Decreto 1156/1967, de 11 de mayo.

Por Decreto cuatro mil doscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, se declara de interés nacional la transformación de la zona regable con aguas subterráneas de Cheste (Valencia), y por el Decreto mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, se aprueba el correspondiente plan general de transformación.

La obtención de nuevos caudales de aguas subterráneas disponibles para el riego de tierras colindantes con la zona delimitada, aconsejan la ampliación de ésta y que se proceda a una nueva delimitación del conjunto.

Realizados por el IRYDA los preceptivos estudios, de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se ha comprobado que la identidad de características de las nuevas tierras regables con las que actualmente están en transformación, permite extender a dichas otras tierras las directrices aprobadas en el plan general de transformación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno. Uno.—Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y transformación de la zona regable con aguas subterráneas de Cheste, ampliación (Valencia), para lo que podrán llevarse a cabo las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos.—La nueva delimitación de la zona regable de Cheste queda establecida del modo siguiente:

Agrupación primera.—Línea continua y cerrada con origen en el cruce de la carretera local de Chiva a Pedralba con el barranco Hondo; este barranco hasta su cruce con la carretera C-3.322, de Tabernes de Valldigna a Liria; por Chiva, esta carretera, barranco de Chiva, camino de Godelleta, acequia Madre y del Barranquet, carretera de Cheste a la de Madrid-Valencia, caminos de la Garrofera, la Gaita de la Loma, Rincón del Viejo, de unión de este último a la carretera de Cheste a la general Madrid-Valencia y de la Cañada de la Arena; línea del término entre Cheste y Chiva, barranco de la Cueva Mérica, carretera local de Chiva a Pedralba hasta el punto de origen.

Agrupación segunda.—Línea continua y cerrada con origen en la carretera Madrid-Valencia en el punto en que se inicia el camino de Cambrillas; sigue por este camino el del Corral del Santo, rambla de Poyo, caminos del Alto de Gaspar de Haro o de la Albarda y de la Casilla de Parra y la carretera de Madrid-Valencia al punto de origen.

La superficie total de estas dos agrupaciones es de dos mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, que incluye las noventa y seis hectáreas, cuya transformación ya está declarada de interés nacional. La superficie útil para riego es en total de mil seiscientos ochenta y nueve hectáreas.

Artículo dos.—A todas las tierras incluidas en la nueva delimitación se aplicará lo dispuesto en el Decreto mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, que aprueba el plan general de colonización de la primitiva zona regable.

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, son las siguientes:

OBRAS A CARGO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

A. Obras de interés general.

— Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el suministro de las elevaciones. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos donde están situados los mismos.

— Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias y de acceso a los sondeos.

B. Obras de interés común.

— Instalación completa de riego, incluido el sistema de aspersión y azarbes.

C. Obras de interés agrícola privado.

— Acondicionamiento de las tierras.

D. Obras complementarias.

— Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar, en las materias de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1893

REAL DECRETO 3131/1976, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la rambla de la Rogativa, en el término municipal de Moratalla, de la provincia de Murcia.

El Plan coordinado de obras a realizar en la provincia de Murcia, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), especifica en su anexo número dos la relación de obras cuya ejecución corresponde al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Entre ellas figura la redacción del proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la rambla de la Rogativa, que ha sido llevada a cabo tomando como directrices las instrucciones y características técnicas que figuran en el plan coordinador.

En el proyecto se estudia el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, capaces de ser en su conjunto más desfavorables, lo que produce efectos catastróficos.

Así, la erosión en sus vertientes, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos.

Los materiales arrastrados, arcillas, limos y arenas, gravas y guijarros, son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, ocasionando a veces pérdidas de vidas humanas, y siempre inutilizando grandes extensiones de cultivos de la vega, arruinando cosechas e interceptando las vías de comunicación.

Son objetivos del proyecto la conservación de los suelos forestales de dicha cuenca y el control de los caudales, líquidos y sólidos, de los ramblizos y barrancos que la drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Realizada la preceptiva delimitación de zonas agrícolas y forestales, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la rambla de la Rogativa, en el término municipal de Moratalla, de la provincia de Murcia, con un presupuesto total de trabajos por administración de setenta y cuatro millones ciento tres mil setecientos setenta y dos pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de dos mil ochocientos dieciséis hectáreas con cuarenta áreas con sus consiguientes cuidados culturales de binas, construcción de dieciocho mil quinientos treinta y seis metros cúbicos con cincuenta decímetros cúbicos de mampostería gavionada en sesenta y ocho diques y quinientas setenta albarradas, y las correspondientes obras auxiliares.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1894

REAL DECRETO 3132/1976, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Turrilla (parcial), en los términos municipales de Lorca, Caravaca, Cehegin y Mula, de la provincia de Murcia.

El Plan coordinado de obras a realizar en la provincia de Murcia, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), especifica en su anexo número dos la relación de obras cuya ejecución corresponde al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Entre ellas figura la redacción del proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Turrilla, que ha sido llevada a cabo tomando como directrices las instrucciones y características técnicas que figuran en el plan coordinado.

En el proyecto se estudia el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, capaces de ser en su conjunto más desfavorables, lo que produce efectos catastróficos.

Así, la erosión en sus vertientes, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos. Los materiales arrastrados, arcillas, limos y arenas, gravas y guijarros, son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, ocasionando a veces pérdidas de vidas humanas, y siempre inutilizando grandes extensiones de cultivos de la vega, arruinando cosechas e interceptando las vías de comunicación.

Son objetivos del proyecto la conservación de los suelos forestales de dicha cuenca y el control de caudales, líquidos y sólidos, de los ramblizos y barrancos que la drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Realizada la preceptiva delimitación de zonas agrícolas y forestales, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Turrilla, en los térmi-